

Recurso de casación 48/2013

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Belén Obón Díaz, actuando en nombre y representación de D. Héctor C. M., presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 459/2013, dimanante de los autos de Modificación de Medidas 32/2012, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia num. Dieciséis de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a. Rosario María M. B., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Celia Cebrián Orgaz, y el Ministerio Fiscal, y una vez se tuvo por interpuesto dicho recurso, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 48/2013, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión de los recursos interpuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473 y 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- En fecha 31 de enero de 2014 se dictó providencia en la que se acordó:

“1. Dada cuenta del escrito de oposición al recurso de casación presentado por la parte recurrida, quedará unido a las actuaciones, para resolver lo procedente caso de ser admitido el recurso de casación.

2. Respecto del recurso de casación, se observa que se entremezclan en él consideraciones derivadas del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 82 del Código del Derecho Foral de Aragón junto con valoraciones relativas a error fáctico, notorio y patente en la valoración de la prueba por parte de la sentencia recurrida.

3. Asimismo se observa que la recurrente parte de la consideración de entender que la sentencia impugnada consideró acreditado que percibía como ingresos la cantidad de 446,18 euros, cuando la realidad es que lo que expone la sentencia es que tal suma es la reconocida por el actor a septiembre de 2012. A partir de la afirmación del recurrente sobre la cuantía indicada, expone una serie de datos fácticos sobre su situación personal, bajo la alegación de falta de proporcionalidad en la fijación de la pensión y con aparente pretensión final de modificación de la sentencia recurrida por sustitución del criterio seguido en la sentencia por el suyo propio.

4. Tanto la confusión de motivos de impugnación, con mezcla de los propios del recurso de casación y los correspondientes al de infracción procesal que no se ejercita, expuesta en el anterior párrafo 2, como la referencia a los datos de hecho que estima deben valorarse para modificar la pensión señalada por la sentencia recurrida pueden ser causas de inadmisión del recurso de casación presentado, por aplicación de lo establecido en el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. Con carácter previo a resolver sobre la posible inadmisión del recurso de casación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 483.3 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil se da traslado para que en el plazo de diez días puedan alegar al respecto lo que estimen procedente.”

Las partes, dentro de plazo, presentaron alegaciones en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como ya se apuntó en la providencia dictada el día 31 de enero de 2014 las alegaciones que se hacen en el recurso de casación unen cuestiones relativas a la infracción del principio de proporcionalidad a valorar al tiempo de fijación de la pensión alimenticia a favor de los hijos, con referencias fácticas sobre la situación económica del recurrente, y con consideraciones sobre evidente error de prueba.

Dado que el escrito no se estructura en varios motivos, sino que es un solo apartado de alegaciones el que recoge el fundamento de la petición de la parte, no resulta posible deslindar unas y otras de las diversas cuestiones que presenta, lo que obliga a un pronunciamiento judicial sobre admisión del recurso relativo a todo él.

SEGUNDO.- La razón preponderante en la argumentación contenida en el recurso es la que se considera defectuosa valoración de los medios de prueba hecha en la sentencia recurrida, bien porque la sentencia incurrió en error al ponderar las pruebas practicadas, bien porque, como indica en el escrito de alegaciones último presentado, considera la parte que no se explicaron suficientemente en la sentencia los criterios, parámetros o elementos que han servido para establecer la cuantía de la pensión. Cuestiones ambas que exceden del ámbito legalmente previsto para el recurso de casación presentado. Al respecto debe considerarse, como se ha indicado reiteradamente por esta Sala (por ejemplo, autos de 8 de

septiembre de 2006 o 30 de junio de 2010), y por el Tribunal Supremo (así, autos de 1 de abril de 2008 o 29 de abril de 2008) que es improcedente plantear como motivo de casación cuestiones de carácter procesal, ya que el medio de impugnación previsto para tales casos es por motivos de infracción procesal, como resulta de lo establecido en los artículos 469, 477 y disposición final 16ª.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De modo que, siendo la valoración de los medios probatorios y la forma de redacción de sentencias cuestiones de carácter procesal, que no sustantivo, debe ser en este caso rechazado el motivo de recurso que pretendía su conocimiento a través de la vía casacional.

TERCERO.- En consecuencia con lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 483.4 de la Ley de enjuiciamiento Civil, procede la inadmisión a trámite del recurso de casación formulado y consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

ACUERDA

1.- No admitir el recurso de casación formulado por la representación procesal de D. Héctor C. M. contra la sentencia dictada el día 29 de octubre de 2013 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el rollo de apelación núm. 459/13 dimanante de autos de Modificación de Medidas núm. 32/12 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciséis de Zaragoza.

2.- Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

No se hace expresa imposición del pago de costas.

Se hace saber a las partes que contra esta resolución no cabe la interposición de recurso alguno.

Así por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.